



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 10. de Marzo de 1924

AÑO CII
TOMO CLIII

GUANAJUATO, GTO., A 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

NUMERO 154

DECIMA TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO número 314, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos», afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.....

5

DECRETO número 315, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Irapuato, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos», afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.....

7

DECRETO número 316, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Cuerámara, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos», afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio.....

9

DECRETO número 317, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Abasolo, Gto., para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de la adhesión al programa de regularización denominado «Agua sin Adeudos», afecte los ingresos que por concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal le correspondan a dicho Municipio..... 11

DECRETO número 318, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se desafecta del dominio público del Estado, el bien inmueble ubicado en las calles de Benito Juárez, Vicente Guerrero, Independencia y Jesús Ortiz de la comunidad Rincón de Tamayo, del municipio de Celaya, Guanajuato y se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a donarlo en favor del municipio de Celaya, Guanajuato, para destinarlo al proyecto de mercado al aire libre con la construcción de una explanada comercial techada..... 13

DECRETO número 319, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se autoriza al ayuntamiento del municipio de Silao de La Victoria, Guanajuato, para que sin perjuicio de afectaciones anteriores, afecte en garantía y fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas del convenio que se celebre para llevar a cabo la incorporación voluntaria de los trabajadores de dicha Administración Municipal al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio..... 15

DECRETO número 320, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se expide la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato**..... 110092
✓ 34577
17

DECRETO número 321, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios. ✓ 44831
62

DECRETO número 322, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato..... ✓ 5355
64

DECRETO número 323, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante el cual se expide la **Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Guanajuato** y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Guanajuato..... ✓ 110095
5074:
69

Fe de Erratas al Decreto número 313, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 146, segunda parte, de fecha 11 de septiembre de 2015..... 10982
93

(5) Acuerdos Legislativos mediante los cuales se declara revisada la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato así como las cuentas públicas municipales de Moroleón, Gto. 94

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 322

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 73, fracción I; 178, primer párrafo; 179 y 191; así como la denominación del Capítulo II del Título IV; se **adiciona** el artículo 179 BIS; y se **derogan** el último párrafo del artículo 181 y el último párrafo del artículo 182 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 73.-** Son infracciones cuya...

- I.- Cuando se consignen en las declaraciones para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, datos diversos a los que constan en la escritura correspondiente.

II a IX.-...

Artículo 178.- Los derechos por la práctica de avalúos serán cubiertos de acuerdo con las cuotas que se establezcan anualmente en las leyes de ingresos para los municipios del estado de Guanajuato, en los casos siguientes:

- I.- No se haya aprobado el presentado, para determinar la base del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles;

II a IV.-...

CAPITULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 179.- Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran por cualquier título o causa, bienes inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos reales vinculados a los mismos.

Artículo 179 BIS.- El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles. Para efectos de este artículo, se entiende por adquisición de bienes inmuebles lo siguiente:

- I.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades de cualquier naturaleza;
- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserva los derechos de dominio, aun cuando la transferencia de éstos opere con posterioridad;
- III.- La cesión de derechos al comprador o al futuro comprador, en el caso de la fracción II de este artículo;
- IV.- La fusión y escisión de sociedades;
- V.- El pago en especie, independientemente del acto jurídico que lo origine;
- VI.- La adquisición de inmuebles por prescripción;
- VII.- La adquisición por medio de fideicomiso en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes; y
 - b) El acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho;

- VIII.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
- a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y
 - b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;
- IX.- La adquisición, a través de permuta, caso en el que se considerará que se efectúan dos adquisiciones;
- X.- La adjudicación que derive de procedimientos judiciales o administrativos;
- XI.- La devolución de la propiedad de bienes a consecuencia de la rescisión o terminación del contrato que le da origen, por mutuo acuerdo o la reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos; y
- XII.- Cualquier otro acto o contrato por el que se adquieran bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

No se causará este impuesto tratándose de adquisiciones de inmuebles que haya realizado la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; asimismo, en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de los contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 181.- En todas las...

I a III.- ...

La reducción a...

Derogado.

Artículo 182.- La reducción a...

Tratándose de inmuebles...

Derogado.

Artículo 191.- Para la recaudación y control del impuesto serán aplicables las normas y plazos que para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles establecen la presente Ley.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para los efectos de la legislación aplicable que refiera al impuesto sobre traslación de dominio se entenderá en lo sucesivo el impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.- LUIS MANUEL MEJÍA BARREÑADA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ALEJANDRO CONTRERAS GUERRERO.- DIPUTADO SECRETARIO.- CUAUHTÉMOC PRADO NAVA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato,
Gto., a 22 de septiembre de 2015.


MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ